



Resolución de Superintendencia

N° 1347-2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2017, por el señor Francisco Bazán Berrios, contra la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, el Memorando N° 4457-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 821-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700174990 y 201700175005 de fecha 12 de abril de 2017, el señor Francisco Bazán Berrios (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de “Licencia Inicial de uso de Arma de Fuego” para la modalidad de defensa personal;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado para la renovación de la licencia de uso de arma de fuego Nos. 230265, del arma de fuego con serie Nos. DR20008, por no haber pasado la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre, por lo que ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego con serie Nos. DR20008 y 894904, con licencias de uso de arma de fuego Nos. 230265 y 237489, y dispuso la acumulación de los expedientes administrativos;

Que, por medio del Memorando N° 4457-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 17 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo cuerpo legal. Asimismo, resulta pertinente precisar que de autos se desprende la cédula de notificación N° 46806 de fecha 13 de noviembre de 2017, la misma que se encuentra observada por tener la dirección errada, razón por la cual no fue entregada al administrado en esa fecha;

Que, si bien es cierto el administrado no señala en el recurso presentado la fecha en la que tomó conocimiento de la resolución gerencial impugnada, y siendo que no obra prueba en contrario, en atención al numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra señala: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”*; se tomará como fecha de notificación la misma en la que fue presentado el recurso de apelación;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nula la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC por omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo los artículos 10 y 54 de la Ley 27444. Así también, indica que la denuncia policial por el robo de su arma de fuego, la cual debería tomarse en cuenta ya que fue oportunamente presentada con su solicitud;

Que, respecto a lo alegado por el administrado de que la resolución impugnada es nula al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 54 de la Ley N° 27444, es preciso aclarar que el artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, dispone el "Reembolso de gastos administrativos", y no sobre la nulidad del acto administrativo. En tal sentido, es necesario precisar que la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC ha sido motivada de acuerdo a ley, y tal como el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";



Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 3159-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de noviembre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, como se puede apreciar, el contenido de la Denuncia asentada en la Comisaría de Leonardo Ortiz de Lambayeque de fecha 08 de febrero de 2016, señala como especie denunciada la "licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 230265 para revolver Smith&Wesson Cal 38 SLP N° DR20008 de su propiedad", asimismo señala "siendo la hora y fecha anotadas, se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima de pérdida de documento (...)". Lo que evidencia la pérdida del documento (licencia) más no del arma de fuego;



Que, en razón de ello, la GAMAC aplicó el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento que establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, que a la letra señala "La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las oficinas de la Sucamec (...)", en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, vale decir entonces, que la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal 7.15 del artículo 7 del reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



Que, bajo ese criterio resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y su reglamento, lo que ha ocurrido en el presente caso, en concordancia con el artículo 42 de su Reglamento;



Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 821-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Bazán Berrios, contra la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 4423-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº
E. P. M.



Vº Bº
C. Verástegui